



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1951

Miércoles 11 de abril

Núm. 82

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio Provincial de Ganadería

#### CIRCULAR

Reorganizando el Registro de traficantes de ganado.

La aparición en nuestra ganadería, durante los últimos meses, de varias epizootias que, prácticamente, no eran conocidas en la provincia desde hace muchos años, e introducidas todas ellas por traficantes desaprensivos, ha originado cuantiosas pérdidas en la riqueza pecuaria que obligan a este Gobierno Civil y Jefatura de Ganadería a poner de nuevo en práctica medidas eficaces para la defensa de la ganadería y control de todos los que intervienen en el comercio de la misma.

En su consecuencia, e independientemente de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados, en su Circular número 763 y concordantes sobre el comercio de ganado de abasto, este Gobierno Civil tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Se restablece en la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería el Registro de Tratantes, Carniceros y Chalanes de ganado, creado por Circulares de este Gobierno Civil, publicadas en los BB. OO. de la provincia números 125 y 140, de 1.º y 19 de junio de 1946.

2.º Los industriales arriba citados que deseen ejercer el comercio

pecuario dentro de esta provincia, solicitarán su inscripción en el Registro mencionado antes del día 30 del mes en curso. En la instancia, debidamente reintegrada, harán constar los interesados su nombre y dos apellidos, residencia, domicilio, clase de comercio a que se dedican y contribución que satisfacen, detallando tarifa, sección, clase y epígrafe porque tributan. A la solicitud acompañarán la patente o recibo de contribución, según los casos vigentes y dos fotografías.

3.º La Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería proveerá a los comerciantes de ganado que lo soliciten, y en las condiciones establecidas, de un carnet de identidad que se renovará o renovará todos los años, y sin cuyo documento en vigor no les será permitido ejercer el comercio pecuario en esta provincia.

4.º Los Inspectores municipales Veterinarios remitirán a la Jefatura de Ganadería, antes del indicado día 30 del corriente mes, una relación de las personas residentes en los pueblos de su demarcación oficial que ejerzan las actividades de referencia cualquiera que sea la especie de ganado en que trafiquen.

Dichos Inspectores se abstendrán de facilitar Guías de Origen y Sanidad a los ganaderos que no se hallen provistos de la Cartilla de Identificación Sanitaria correspondiente, y a los traficantes que no estén en posesión del carnet de identidad oportuno y con vigencia de expedir la Guía, denunciando a la Jefatura de

Ganadería a cuantas personas ejerzan el comercio pecuario sin hallarse en posesión de los documentos antedichos.

5.º En lo sucesivo, los Inspectores municipales Veterinarios de la provincia, al extender las Guías de Origen y Sanidad, harán constar, de su puño y letra, además del nombre y apellidos del ganadero o traficante, el número de la Cartilla de Identificación Sanitaria o del Carnet de Identidad que posean, en los respectivos casos, datos estos que se consignarán en el lugar reservado al efecto en el reverso de las Guías en cuestión.

6.º Los Veterinarios Directores de Mataderos municipales e industriales de la provincia no permitirán el sacrificio en tales Establecimientos de ganado que vaya desprovisto de Guía de Origen y Sanidad, o con este documento sin consignar los requisitos señalados en el apartado anterior, sometiendo a observación y dando cuenta inmediata a la Jefatura de Ganadería, para incoación del oportuno expediente, del ganado que no esté documentado en la forma que se indica en la presente Circular.

Las Guías de Origen y Sanidad correspondientes a los animales que se sacrifiquen, las conservarán por espacio de tres meses a disposición de aquella Jefatura.

7.º Sin perjuicio de la sanción que por otro orden les pueda caber, los traficantes que ejerzan el comercio pecuario en esta provincia sin

estar en posesión del Carnet de Identidad correspondiente obtenido dentro del plazo señalado en esta Circular, serán sancionados con multas que oscilarán entre quinientas y mil pesetas, además de obligarles a que en el plazo de ocho días soliciten dicho documento. La resistencia a solicitarlo y las reincidencias en los motivos de sanción serán castigadas como mínimo con el duplo de la multa que se le hubiere impuesto por la primera infracción.

8.º Los Sres. Alcaldes de la provincia darán la máxima publicidad a esta Circular, a fin de que pueda llegar a conocimiento de cuantas personas residentes en sus Municipios ejerzan el comercio pecuario, denunciándome posteriormente, al igual que la Guardia Civil y demás autoridades dependientes de la mía, a cuantos traficantes de ganado ejerciten dichas actividades sin hallarse en posesión del Carnet de la Jefatura de Ganadería.

Burgos 9 de abril de 1951.

El Gobernador

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular 764 por la que se dictan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Continuación).

- 7.º Pasta para sopa y similares.
  - 8.º Helados y horehatas.
  - 9.º Conservas y vegetales, agrios y derivados del azúcar y conservas animales.
  10. Fábricas de chocolate.
  11. Productos alimento-medicamentos, dietéticos y de régimen.
  12. Productos alimenticios.
  13. Farmacias, laboratorios farmacéuticos y laboratorios biológicos.
  14. Granjas avícolas o ganaderas, oficiales o diplomadas.
  15. Industrias de hostelería.
- Cuando una industria que tenga

concedidos los derechos de reserva sea adquirida por herencia o compra, el nuevo propietario podrá ser continuador de los citados derechos de reserva.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea arrendada, el arrendatario deberá solicitar previamente la continuación de dichos derechos de esta Comisaría General, la que se reserva la facultad de concederlos o denegarlos, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 9.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular aquellas industrias que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo anterior, tuvieran limitada por fijación de cupos la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos, o bien se les hubiera concedido la autorización de apertura y puesta en marcha de su industria sin derecho a cupos, o a base de elaborar sus productos con artículos no intervenidos.

No obstante, en estos dos últimos casos tendrán presente que el reconocimiento de los beneficios de reserva no supone por parte de la Comisaría General, la obligación de adjudicarles cupo de artículos intervenidos. Por lo tanto, el derecho a elaborar productos con artículos intervenidos, no autorizados en sus expedientes de apertura de industria, cesará simultáneamente con la extinción de los derechos de reserva.

Art. 10 Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente Circular deberán solicitar, con carácter obligatorio, todos los productos agrícolas que necesiten para sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen como complemento de esas materias primas artículos que no estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo competente y aquellos otros casos en que hubiere remanente de alguno de los productos de campañas anteriores, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicados los productos agrícolas objeto de la misma, no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General, o de sus Servicios Provinciales, más cupos de artículos intervenidos que aquellos que normalmente le correspondan, según los productos, aunque los precisen como complemento necesario de materias primas en la preparación de sus fabricaciones.

En principio no se concederán los beneficios de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva elaboren artículos (previa la transformación necesaria) que constituya a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 11 Los industriales reservistas, al hacer la solicitud de los derechos de reserva, harán constar en la misma la aplicación que han de dar al artículo o artículos objeto de la citada reserva y si éstos han de destinarse a la elaboración de uno, varios o todos los productos que tengan autorizados legalmente las industrias solicitantes, especificándose concretamente los que han de fabricar en la campaña.

No procede destinar productos agrícolas objeto de la reserva a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior al 1 de enero de 1951.

Art. 12 Las industrias que soliciten como materia prima los productos agrícolas que pueden ser objeto de reserva podrán utilizarlos sin las limitaciones en cuanto se refiere a los porcentajes que empleen en sus fabricaciones, establecidos en las campañas anteriores.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz y trigo deberán tener presente que al adjudicarle su reserva, bajo

ningún concepto pueden hacer extensivos dichos beneficios a los subproductos de los mismos.

Las industrias podrán solicitar los beneficios, del derecho de reserva, teniendo en cuenta que la adjudicación de los productos agrícolas que en su día se realicen se efectuarán tomando únicamente como tope máximo el total de la capacidad de absorción que tenga acreditada para los productos para los que fueron concedidos los derechos de reserva, es decir, que en los sucesivos todas las industrias comprendidas en el artículo octavo podrán solicitar los derechos de reserva sin las limitaciones, en cuanto a su capacidad de absorción, establecidas en campañas anteriores.

Para fijar la capacidad de absorción de una industria se tendrá en cuenta las certificaciones expedidas por las Delegaciones Provinciales de industria que se aporten por los interesados al solicitar los derechos de reserva, pudiendo ser alterada la misma de una campaña para otra, pero solamente se tomará en consideración al iniciarse una campaña, desestimando cualquier petición que se realice en este sentido una vez vencido el plazo de presentación de documentos, es decir, que durante la campaña no se reconocerán alteraciones de la capacidad de absorción de una industria.

Las industrias de jarabe deberán tener cuenta la prohibición de fabricar los denominados jarabes base o neutros, o aquellos otros de fabricación similar, con o sin esencia, a los efectos de que sirvan como materia prima en posteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10.

Las industrias de pasta para sopa y similares y las que alaboren productos dietéticos deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Sanidad.

Las pastas de sopa elaboradas con trigos procedentes de reservas industriales podrán ser fabricadas con

cualquier formato, autorizándose en su elaboración las distintas especialidades, y podrán ser vendidas libremente sin más requisitos que el de expedirse envasadas, haciendo constar en la envoltura la marca o nombre del fabricante.

La molturación del trigo que, en concepto de reserva, se adjudique y que se destine a la elaboración de pasta para sopa podrá realizarse hasta el 75 por 100 de rendimiento. El rendimiento de la harina en sopa será el del 95 por 100 aproximadamente.

La circulación se hará con guías expedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a las instrucciones cursadas.

El resto de las industrias a quien se adjudique trigo en concepto de reserva podrán realizar su molturación hasta un 75 por 100 de rendimiento.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen, además de lo establecido anteriormente, deberán tener presente las disposiciones que por esta Comisaría General se han dictado o se dicten, en orden a la prohibición de elaborar pastas de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

La solicitud de reserva de azúcar que realicen los industriales de chocolate deberá hacerse precisamente en forma colectiva y a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, por la cantidad de azúcar necesaria para transformar en chocolate una cantidad de cacao equivalente al 10 por 100 de 12 cupos efectivos de cacao, fijados éstos, con carácter general, para todas las fábricas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. La proporcionalidad dicha es la de 1'48 kilogramos por cada kilo de cacao.

La distribución en las industrias de chocolate se realiza por esta Comisaría General, previa propuesta de la Agrupación de Fabricantes, en proporción a los cupos efectivos de cacao señalados a cada industria por la Se-

cretaría General Técnica del Ministerio, anteriormente mencionada.

Las granjas avícolas o ganaderas, oficiales o diplomadas, sólo podrán solicitar los derechos de reserva sobre los cereales que se consignan en el artículo segundo, exceptuándose el trigo, para ser destinados precisamente como piensos.

En el caso de que dichos granos sean utilizados, previa molturación en harina, se podrán adjudicar todos los subproductos que se obtengan en su elaboración.

### III

#### Forma de solicitar los derechos de reserva

Art. 13. Los derechos de reserva que, en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la entidad o industria que previamente hubiere concertado un régimen de explotación común para la obtención de los productos, deberán solicitarlos en forma directa e individual y siempre o través de sus Direcciones o Gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 14. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlo de nuevo en forma colectiva, de la misma manera que cuando se soliciten en colectividad, como parte integrante de un Consorcio, Asociación, Sindicato o Colectividad, queda terminantemente prohibido solicitarlo por su exclusiva cuenta en forma individual, aunque se trate de distintos artículos; es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva.

(Continuará)

## Censos generales de población y de edificios y viviendas de 1950

(Continuación)

ENTIDADES DE POBLACION	Categoría de la Entidad	CENSO DE POBLACION									
		RESIDENTES PRESENTES		RESIDENTES AUSENTES		TRANSEUNTES		POBLACION DE HECHO		POBLACION DE DERECHO	
		V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Villamayor de Treviño	Lugar	176	193	11	5	13	19	189	212	187	198
Villanueva de Teba	Villa	102	117	13	7	2	1	104	118	115	124
Valle de Manzanedo (Ayuntamiento)											
Argés	Lugar	24	31	1	»	»	»	24	31	25	31
Arreba	Lugar	46	47	»	»	»	»	46	47	46	47
Ciudad de Ebro	Lugar	45	44	3	1	5	4	50	48	48	45
Consortes	Lugar	12	12	»	»	»	»	12	12	12	12
Crespos	Lugar	26	18	2	»	»	»	26	18	28	18
Cueva de Manzanedo	Lugar	28	32	1	»	»	»	28	32	29	33
Manzanedo	Lugar	74	84	5	1	»	»	74	84	79	85
Manzanedillo	Lugar	8	7	»	»	»	»	8	7	8	7
Modúbar	Aserio	7	8	»	»	»	»	7	8	7	8
Peñalba de Manzanedo	Lugar	25	29	»	»	»	»	25	29	25	29
Población de Arreba	Lugar	42	53	1	»	»	»	42	53	43	53
Quintana del Rojo	Lugar	15	15	»	»	»	»	15	15	15	15
Rioseco	Aserio	56	43	»	»	»	»	56	43	56	43
San Martín del Rojo	Lugar	37	35	1	»	»	»	37	35	38	35
San Miguel de Cornezuelo	Lugar	67	65	2	»	»	»	67	65	69	65
Vallejo	Lugar	29	27	»	»	»	»	29	27	29	27
Villasoplín	Lugar	24	22	»	»	»	»	24	22	24	22
Totales . . . . .		565	572	16	3	5	4	570	576	581	575
Alfoz de Santa Gadea (Ayuntamiento)											
Higón	Lugar	50	50	3	3	»	»	50	50	53	53
Quintanilla de Sta. Gadea	Lugar	63	73	5	2	3	»	66	73	68	75
Santa Gadea	Villa	176	194	9	15	2	3	178	197	185	209
Totales . . . . .		289	317	17	20	5	3	294	320	306	337
Barbadillo de Herreros	Villa	268	282	18	21	11	2	279	284	286	303
Caleruega	Villa	504	493	19	31	6	2	510	495	523	524
Castrillo de Murcia	Villa	326	332	33	33	1	4	327	336	359	365
Cayuela (Ayuntamiento)	Lugar	86	72	1	3	1	2	87	74	87	75
Villamiel de Muñó	Villa	73	72	4	1	»	»	73	72	77	73
Totales . . . . .		159	144	5	4	1	2	160	146	164	148
Las Celadas	Lugar	58	60	10	3	6	2	64	62	68	63
Cilleruelo de Arriba	Villa	164	136	10	14	4	1	168	137	174	150
La Cueva de Roa	Lugar	132	126	8	5	24	28	156	154	140	131
Escalada (Ayuntamiento)	Lugar	80	88	7	6	5	5	85	93	87	94
Quintanilla Escalada	Lugar	46	44	4	2	1	2	47	46	50	46
Totales . . . . .		126	132	11	8	6	7	132	139	137	140

(Continuará)